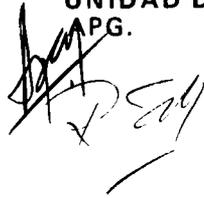


**SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL**  
**DEPARTAMENTO ACTUARIAL**  
**UNIDAD DE FISCALIZACION**  
A.P.G. c.p.m.



CIRCULAR N.º 452

SANTIAGO, 21 de octubre de 1974

**INFORMA SOBRE MODIFICACION AL PRESUPUESTO DEL FONDO UNICO DE PRESTACIONES FAMILIARES, APROBADO POR EL D.S. 38-8-MAR-1974-M. DEL T. Y P.S.(S.P.S.)-D.O.28.849-13-MAY-1974 Y MODIFICADO POR EL D.S. 105- 24-JUN-1974-M. DEL T. Y P.S.(S.P.S.)-D.O.28.925-10-AG-1974 E IMPARTE INSTRUCCIONES SOBRE LA MATERIA**

1.— El decreto ley N.º 550, de 1974, elevó el valor de la asignación familiar a E.º 5.000 mensuales, según lo dispuesto en su artículo 39.º, a partir de julio del presente año. Por otra parte, en el artículo 36.º del decreto ley N.º 670, de 1974, dicho valor se elevó, a contar del 1.º de octubre en curso, a E.º 6.200 mensuales. A su vez, el decreto ley N.º 550, citado, otorgó un reajuste de remuneraciones, a contar del 1.º de julio de 1974, de 20o/o y, a contar del 1.º de octubre, el decreto ley N.º 670 otorga un reajuste de 24o/o.

2.— De acuerdo a las disposiciones legales citadas, esta Superintendencia ha procedido a modificar el Presupuesto del Fondo Unico de Prestaciones Familiares aprobado por D.S. N.º 38 y modificado mediante el D.S. N.º 105, ambos de 1974, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y a proponer dicha modificación al citado Ministerio.

3.— En consecuencia, a objeto de continuar con la operatoria del Fondo Unico de Prestaciones Familiares en forma regular y sobre la base de las nuevas modificaciones realizadas, a partir de la fecha de la presente circular, todas las instituciones participantes en el Sistema Unico de Prestaciones Familiares deberán proceder de acuerdo a lo indicado en los puntos siguientes.

4.— Las cajas de previsión, el Servicio de Seguro Social, los organismos descentralizados del estado y la Tesorería General de la República deberán ajustar sus aportes al Fondo Unico de Prestaciones Familiares, o los giros cuando corresponda, de acuerdo a la suplementación del Presupuesto que, respecto de cada institución, se acompaña en anexo. Se señala a continuación la forma de operar para grupos de instituciones con características similares.

5.— Las cajas de previsión del sector público que reciben recursos del Fondo girarán, a partir del presente mes, los aportes que les correspondan de acuerdo al nuevo presupuesto, esto es, los montos indicados en la letra B del anexo. Del giro correspondiente al mes de octubre, se descontarán las cantidades que dichas instituciones hayan girado en exceso durante los meses de julio a setiembre, como resultado de que el monto del giro presupuestario durante ese período haya sido superior al déficit mensual efectivo. En el caso de aquellas instituciones que presenten saldo en contra del Fondo, deberán comunicarlo de inmediato a esta Superintendencia a fin de autorizar el giro extraordinario necesario. Se reitera, una vez más, que el monto de los aportes mensuales constituyen sumas máximas y que los giros efectivos deben limitarse al déficit real que se les produzca a cada institución por concepto de diferencia entre el 29o/o de cotización y el pago de asignaciones, sin exceder en todo caso, de dicho máximo.

6.— Los organismos descentralizados del estado continuarán operando conforme a las normas contenidas en la circular N.º 411, de 5 de junio de 1974, de esta Superintendencia, esto es, sobre la base del rendimiento efectivo de la cotización del 29o/o sobre las remuneraciones imponibles y del pago real por concepto de asignaciones. Para los efectos de dicha circular, se remite en anexo el suplemento al presupuesto inicial (ya suplementado) para cada institución.

7.— Las demás cajas de previsión y las cajas de compensación de asignación familiar obrera debe-

rán, a partir del 1.º de noviembre de 1974, depositar mensualmente sus aportes en la cuenta del Fondo, esto es, los montos indicados en la letra A del anexo. Sin perjuicio de lo anterior, antes del 31 de octubre, las instituciones señaladas deberán depositar también las diferencias de mayores ingresos que, con respecto a los montos de depósitos anteriores, se hayan producido durante los meses de mayo a setiembre del presente año. Aquellas instituciones que en dichos meses hayan presentado saldo en contra del Fondo, descontarán las sumas que correspondan de este depósito extraordinario del mes de octubre. En el caso de que exista retraso en la contabilidad de alguna institución, los ajustes antes señalados se realizarán por los meses en que los ingresos y los gastos se encuentren debidamente contabilizados. Esta última situación no exime a los organismos de la obligación de efectuar los aportes conforme a la modificación presupuestaria. En lo que se refiere a las Cajas de Compensación, y atendida la experiencia obtenida de la operatoria del Fondo, a fin de facilitar la administración de esos organismos, se han modificado las instrucciones contenidas en el punto 8.8 de la Circular N.º 393, de 4 febrero de 1974, de esta Superintendencia, en el sentido que los depósitos mensuales se efectuarán a más tardar el último día hábil del mes en que se recaudan las imposiciones o, en otras palabras, el último día hábil del mes siguiente al que corresponden las remuneraciones imponibles.

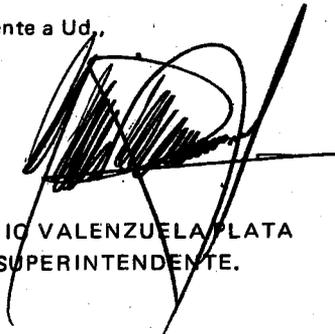
8.— Debe señalarse que las modificaciones presupuestarias correspondientes a las instituciones comprendidas en el punto anterior se han efectuado sólo por los meses de noviembre y diciembre, por el retraso que se produce en la compensación por parte de los empleadores. Con todo, los aportes para gastos de administración se han suplementado por los meses de julio a setiembre, y por el período octubre-diciembre, de modo que las instituciones podrán imputar a los ingresos, a partir del mes de julio a setiembre, y a contar de octubre a diciembre, los montos señalados en la letra C del anexo. En caso de que ya se hubieran imputado los gastos correspondientes a los meses de julio a octubre de acuerdo a los montos anteriores, sólo se debe imputar la diferencia entre aquéllos y los ahora señalados en el anexo.

9.— Las cajas de previsión de los empleados del Banco de Chile, del Banco del Estado y de la sección de previsión del Banco Central depositarán, a partir del presente mes, los montos indicados en la letra A del anexo. En caso de que ya hayan efectuado el depósito correspondiente al mes de octubre, depositarán la diferencia que se produce entre el monto del depósito efectuado y el nuevo que se indica en el anexo. De igual forma, antes del 31 de octubre, dichas instituciones deberán depositar también las diferencias de mayores ingresos que, con respecto a los montos de los depósitos anteriores, se hayan producido durante los meses de mayo a setiembre del presente año. Las que hayan presentado saldo en contra del Fondo en dicho período, descontarán las sumas que correspondan de este depósito extraordinario del mes de octubre. Con respecto a los gastos de administración, se operará de igual forma que la señalada en el punto 8.— de la presente circular.

10.— El Servicio de Seguro Social girará mensualmente, a partir del 1.º de noviembre de 1974, la suma que se indica en la letra B del anexo. Se hace presente, una vez más, que el monto del giro señalado constituye una suma máxima y que el giro efectivo mensual debe limitarse al déficit real que se produzca al Servicio por concepto de diferencia entre el 290/o de cotización y el pago de asignaciones y gastos de administración, sin exceder, en todo caso, de dicho máximo. Además, antes del 31 de octubre, deberá depositar en la cuenta del Fondo las diferencias producida entre lo recaudado por concepto de 290/o de cotización y el gasto de asignaciones y de administración, más las sumas giradas en las ocasiones en que no se presentó déficit, por el período marzo-setiembre del presente año. La suplementación del presupuesto de este Servicio se ha realizado en la forma señalada en el punto 8.— de la presente circular. Con todo, se mantiene por el momento la suspensión de la autorización para girar de la cuenta del Fondo Unico, hasta tanto esa institución no demuestre que efectivamente se le presenta un déficit.

11.— La Tesorería General de la República procederá, a partir del mes en curso, a efectuar los aportes al Fondo Unico de acuerdo a los excedentes reales que se produzcan mensualmente, sobre la base, en caso de que no se conozca tal información, de la modificación presupuestaria contenida en el anexo. También integrará en este mes las diferencias que se hayan producido por concepto de mayores ingresos entre lo depositado por los meses de mayo a setiembre y los excedentes efectivos de ese período.

Saluda atentamente a Ud.,



MARIO VALENZUELA PLATA  
SUPERINTENDENTE.